Auto No. URF2- 0054 del 15 de enero de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 010 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023

EXPEDIENTE **CUN**	PRF- 2018-01178 AC – 80763-2018-26224
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca
ENTIDAD AFECTADA	Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- NIT. 899.999.034
PRESUNTOS RESPONSABLES	CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, en su condición de Almacenista
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT 901.700.037-9 Póliza de Manejo Global No. 220125004476 y 2201215004488 Compañías Coaseguradoras de la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT 901.700.037-9: • SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT 860037707 • ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860026182-5 • SEGUROS COLPATRIA S.A. NIT 860.002.184-6 • Póliza de Manejo Global No. 8001000816 • Vigencia: 11-08-2015 a 10-09-2015 • SEGUROS GENERALES SURAMERICANA NIT No. 890903407-9 • LIBERTY SEGUROS S.A., NIT 860039988 • ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT 860002534
CUANTÍA APERTURA E IMPUTACIÓN	OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45)
CUANTÍA INDEXADA	NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($99.588.952,8)
TRAMITE	Ordinario-Única Instancia.
PROVIDENCIA EN CONSULTA Y APELACION	Fallo con Responsabilidad No. 010 del 3 de octubre de 2023

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto

Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, el Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, procede, como le corresponde, a resolver el grado de Consulta respecto del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dentro del PRF 2018-01178.

I. ANTECEDENTE

El presente Proceso tiene su origen en el Antecedente 2017-GC-056, derivado de la Investigación Administrativa adelantada por el Centro de Tecnologías Agroindustriales (ubicado en Cartago-Valle), perteneciente a la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, por faltantes de Almacén hallados durante la toma física del 2016 y por la baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 1 de agosto de 2015 y la baja de herramienta de mano y demás bienes registrada en la transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015.

II. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el auto de apertura No. 0671 del 14 de diciembre de 2018, los hechos establecidos como presuntamente irregulares fueron los siguientes:

> "*Durante la vigencia 2016 el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, realizó proceso de Toma Física de Inventario a los bienes que se encontraban en almacén bajo custodia y responsabilidad del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con CC. No. 1.112.763.245, encontrando un faltante de elementos por valor de $56.482.323, 23.*
>
> *Adicionalmente, el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, identificó que el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, incurrió en baja irregular de 24 Tablet según transacción No. 129, Acta de Baja de Almacén del 31 de agosto de 2015 por valor de $19.651.764,72 y de herramienta de mano según transacción No. 141, Acta de Baja de Almacén del 25 de septiembre de 2015 por valor de $6.958.364,50.*
>
> *Por lo anterior el SENA profirió Auto de Apertura de la Investigación Administrativa No. 001/2017 del 13 de febrero de 2017 y declaró el Cierre de las diligencias en mayo de 2017, confirmando los faltantes señalados anteriormente y determinando que el funcionario CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, pudo haber incurrido en imprevisión y conductas constitutivas de falta disciplinaria.*
>
> *En consecuencia, se considera que existe un posible detrimento patrimonial por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($83.092.452,45). Sin indexar; correspondiente al valor total de los faltantes de almacén determinados por el Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, dentro de la Investigación Administrativa No. 001/2017 y verificados en las correspondientes Actas de Baja de Almacén, como se detalla a continuación:*

FALTANTES EN TOMA FISICA	No. FALTANTES	VALOR FALTANTES
BODEGA DE CONSUMO	12.246	$ 16,575,009.34
BODEGA DEVOLUTIVOS NUEVOS	140	$ 16,924,248.89
BODEGA REINTEGRADOS	3	$ 618,300.00
BODEGA INSERVIBLES	1	$ 1,902,000.00
BODEGA REINTEGRADOS COMODATO	12	$ 19,085,148.00
BODEGA OTROS COMODATOS DEVOLUTIVOS NUEVOS	4	$ 1,377,617.00
SUB TOTAL		**$ 56,482,323.23**
ELEMENTOS POR BAJA IRREGULAR		
24 TABLET Transacción No. 129 Acta del 31/08/2015	24	$ 19,651,764.72
HERRAMIENTA DE MANO Transacción No. 141 Acta de baja del 25/09/2015.	37	$ 6,958,364.50
VALOR TOTAL FALTANTES		**$ 83,092,452.45**

Fuente: Auto de Apertura Investigación Administrativa No. 001-2017 del 13/02/2017, Auto Cierre de Investigación No. 001/2017 notificado el 22/03/2017- del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y Actas de Baja.

III. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 671 del 14 de diciembre de 2018[1], mediante el cual la Instancia de Conocimiento ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2018-01178, vinculando en calidad de presunto responsable fiscal al señor CARLOS ANDRES GARTCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, el cual le fue notificado mediante Aviso 017 del 26 de febrero de 2019[2] y comunicado a la entidad afectada Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, mediante oficio 2019EE0116789 del 17 de septiembre de 2019[3].

2. Auto No. 645 del 07 de octubre de 2019[4], por el cual se nombre un defensor de oficio.

3. Auto No. 091 del 24 de febrero de 2020[5], por el cual se designa una defensora de oficio.

4. Auto No. 331 del 31 de julio de 2020[6], por el cual se decretan pruebas.

5. Auto No. 446 del 01 de enero 2020[7], por el cual se designa defensora de oficio.

6. Auto No. 566 del 19 de noviembre de 2020[8], por el cual se vinculan terceros civilmente responsable al PRF-2018

7. Auto No. 663 del 28 de septiembre de 2021[9], por el cual se designa defensor de oficio y se decretan pruebas.

8. Auto No. 406 del 01 de junio de 2022[10], con el cual se desvinculó a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

[1] Visible archivo descargado SIREF 93_auto apertura
[2] Visible archivo descargado SIREF 28_20201016o
[3] Visible archivo descargado SIREF 38_20201130
[4] Visible archivo descargado SIREF 120_ nombramiento
[5] Visible archivo descargado SIREF 111_designa
[6] Visible archivo descargado SIREF 7_20200731
[7] Visible archivo descargado SIREF 22_20201001
[8] Visible archivo descargado SIREF 32_20201119
[9] Visible archivo descargado SIREF 54_20210928
[10] Visible archivo descargado SIREF 90_20220601

9. Auto URF2-809 del 06 de julio 2022[11], mediane el cual se Resolvió el Grado de Consulta sobre el Auto No. 406 del 01 junio de 2022 y se confirmó la desvinculación de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

10. Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022[12], mediante el cual se ordenó la vinculación de Compañías Aseguradoras, en calidad de coaseguradoras.

11. Auto No. 881 del 16 de diciembre de 2022[13], resuelve solicitud de nulidad.

12. Auto No. 025 del 31 de enero de 2023[14], por el cual se concede recurso de apelación contra el Auto No. 881 del 18 de diciembre de 2022 que negó la solicitud de nulidad.

13. Auto No. URF2-308 del 07 de marzo de 2023[15], por el cual se resuelve un recurso de apelación.

14. Auto No. 353 del 24 de mayo de 2023[16], por medio del cual la Instancia de Conocimiento ordenó imputar responsabilidad fiscal. Esta providencia fue notificada por aviso No. 139 del 23 de junio de 2023 y de manera personal a su apoderado de oficio y a las Compañías Aseguradoras[17].

15. Auto No. 416 del 20 de junio de 2023[18], por el cual se avoca conocimiento, se designa un defensor de oficio y se decide sobre la solicitud de pruebas en los argumentos de defensa.

16. Auto No. 449 del 05 de julio de 2023,[19] por el cual se adiciona el Auto No. 416 del 23 de junio de 2023 que decide pruebas en los argumentos de defensa.

17. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023[20], el cual se notificó mediante Aviso No. 292 del 13 de octubre de 2023 al señor CARLOS ANDRES GARTCIA ORTIZ, de manera personal a su defensor de oficio y a las Compañías Aseguradoras[21] vinculadas a las presentes diligencias.

18. Recursos de Reposición Interpuestos por el defensor de oficio del señor CARLOS ANDRES GARTCIA ORTIZ y las Compañías Aseguradoras contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023[22].

19. Auto No. 742 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual el A-quo resolvió los Recursos de Reposición, interpuestos contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023[23].

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca remitió el expediente en SIREF, a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República para surtir el grado de consulta; cuyo tramite fue asignado a la Intersectorial No. 6 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, el 15 de diciembre de 2023 y se designó como sustanciador a la profesional Marleny Salazar Salazar, en la misma fecha.

---

[11] Visible archivo descargado SIREF 128_urf2-0809
[12] Visible archivo descargado SIREF 142_20221110
[13] Visible archivo descargado SIREF 162_20221216
[14] Visible archivo descargado SIREF 174_20230131
[15] Visible archivo descargado SIREF 179_auto urf2-0308
[16] Visible archivo descargado SIREF 196_auto imputación
[17] Visible archivo descargado SIREF 237_20230711 notificaciones
[18] Visible archivo descargado SIREF 225_20230620
[19] Visible archivo descargado SIREF 258-20230707
[20] Visible archivo descargado SIREF 252_20231003 fallo 010
[21] Visible archivo descargado SIREF 255_:20231019
[22] Visible archivo descargado SIREF 257_20231012
[23] Visible archivo descargado SIREF 258_2023110

V. LA DECISIÓN QUE DIO LUGAR AL GRADO DE CONSULTA

Una vez referido el conjunto normativo, constitucional y legal que soporta el proceso de responsabilidad fiscal, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 3 de octubre de 2023 en contra del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ. La decisión adoptada argumenta, esencialmente, lo que se expone a continuación:

5.1 DEL DAÑO

Señala el *a quo* que, en virtud del ejercicio probatorio adelantado en el curso del proceso, se encontró determinado con certeza el daño patrimonial sufrido por el Estado:

> *"En el caso concreto, se encuentra establecido que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, sufrió una lesión de su patrimonio, representada en la pérdida de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle, bajo custodia y responsabilidad de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, correspondiente a $56.482.323,23 por faltantes de inventarios, $ 19.651.764,72 por baja irregular de 24 Tablet y $ 6.958.364,50 por baja irregular de herramienta de mano.*
>
> *Evidenciado en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, a través de inventario físico en el almacén del 7-12-2016 y las Actas de bajar irregular No. 129 del 31-08-2015 y No. 141 del 25-09-2015 firmadas por CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, que obran en el expediente (2017ER0061023 del 21-06-2017-soportes apertura del proceso). El Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA realizó diligencias preliminares en las cuales se le dio la oportunidad a CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, de presentar los soportes y justificaciones que permitieran esclarecer los faltantes y bajas irregulares de los bienes a su cargo.*
>
> *Adicionalmente, el SENA adelantó la respectiva reclamación ante la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien en virtud de Póliza de manejo: 2201215004476 y las respectivas verificaciones de la aseguradora, efectuó la indemnización parcial del detrimento que nos ocupa por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS ($13.861.120).*
>
> *Finalmente, la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA adelantó la investigación de radicación 595-76/2018, cuyas diligencias fueron arribadas al proceso mediante oficio de radicación 2022ER0095579 del 14 de junio de 2022, en las cuales obran pruebas que confirman la ocurrencia de los hechos constitutivos de detrimento patrimonial que nos ocupan, como:*
>
> *• Notas de entrada de almacén de los bienes devolutivos objeto de investigación.*
> *• Actas de cuenta de responsabilidad de los bienes del SENA a cargo de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.*
> *• Visitas especiales a instalaciones del Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA.*
> *• Acta de cierre acompañamiento cambio de almacenista centro del 07-12-2016.*
> *• Declaraciones juramentadas de los funcionarios del SENA HENRY SAAVEDRA BEDOYA, LEIDY CATALINA MARTIN CASTAÑO, MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO.*
> *• Relación de los bienes faltantes de inventario 2016 por $39.907.313, 89 y $16.575.009,34, así como de los bienes dados de baja irregularmente por $26.610.129,22.*
> • Auto de cargos del 10 de diciembre de 2021.
> *"En el caso que nos ocupa se presentó una pérdida de los bienes del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, valorados en OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO*

CENTAVOS ($ 83.092.452,45). Sin indexar; lo que constituye un detrimento patrimonial, generado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

No obstante, teniendo en cuenta que hubo una indemnización por parte de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, el valor del daño se debe ajustar a ***SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45). Sin indexar.***

De lo anterior se concluye, que el valor del detrimento patrimonial que se había determinado en el auto de imputación en SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 69.231.332,45). Sin indexar; se debe ajustar descontando el valor de los bienes que fueron ingresados al Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales antes del año 2007, correspondiente a SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 742.320).

Por ende, el valor del detrimento patrimonial se estable en ***SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 68.489.012,45)-Sin indexar.***

2) *CUANTIA DEL DAÑO ACTUALIZADA A VALOR PRESENTE*

El artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dispone que, en los fallos con responsabilidad fiscal, para determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, se debe actualizar a valor presente, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.

En el caso concreto, tenemos como valor inicial de ***SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 68.489.012,45); correspondientes*** *a la cuantía del daño establecida anteriormente sin indexar. Para actualizar a valor presente, este valor, se tiene la siguiente fórmula:*

VP = VH X IPCF, es decir,
IPCI
VP= valor por actualizar
VH= *valor histórico* ***($ 68.489.012,45).***
IPCF= *Índice de precios al consumidor expedido por el DANE vigente al momento de proferir el Fallo (agosto de 2023) =****135.39***
IPCI= *Índice de precios al consumidor expedido por el DANE vigente al momento en que ocurrieron los hechos (Informe final de toma de inventario del 7 de diciembre de 2016) =* ***93.11***

VP = 68.489.012,45x 135.39 = $ 99.588.952,8
93.11

Actualizadas las sumas a valor presente de acuerdo al IPC vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos (diciembre de 2016) y el último índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE (agosto de 2023); el detrimento patrimonial asciende a la suma de ***NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 99.588.952,8)-indexados".***

5.2 DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DEL IMPLICADO

Al respecto el a quo establece*:*

"De conformidad con el cargo desempeñado por CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía la responsabilidad de cumplir con las funciones que se relacionan a continuación:

Resolución No. 086 del 11 de julio de 2012: (…)

Resolución No. 1302 del 08 de julio de 2015 (…)

Igualmente, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía obligación de cumplir con los procedimientos para el manejo de bienes contenidos en las siguientes Resoluciones:

• Resolución No. 0089 de 2005 por la cual se reestructuran los Comités de Bajas de bienes muebles, se establecen los procedimientos, se delegan funciones administrativas y se dictan otras disposiciones en materia de bajas de bienes muebles de propiedad del SENA.
• Resolución 1195 del 20 de junio de 2006, por la cual se reglamenta el manejo de los inventarios de máquinas y herramientas, equipos de laboratorio, aulas de informática y Talleres en los Centros de Formación y se dictan otras disposiciones en materia de manejo y control de insumos y materiales del SENA.
• La Resolución 1195 del 20 de junio de 2006, define al cuentadante como "todo servidor público del SENA, a quien se le ha encomendado un bien mueble para su uso, manejo, administración o custodia, y a quien por la misma razón puede exigírsele la rendición de cuentas del mismo".

La misma citada Resolución, vigente para el año 2007, fecha en la cual CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, inició sus funciones como almacenista, también contemplaba el procedimiento para depuración de inventarios, así:

***Artículo 5. Primera Etapa, Depuración de Inventarios.** El procedimiento para la depuración de inventarios es el siguiente:*

1. Establecer el inventario detallado para cada uno de las aulas, laboratorios y talleres del Centro.
2. En el evento de encontrar faltantes de inventarios, se debe solicitar a los cuentadantes, la reposición o pago de dichos elementos, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administrativa y Financiera o en su defecto presentar la correspondiente denuncia para realizar el proceso de baja y crear la cuenta de responsabilidad.
3. Efectuar el proceso de baja de aquellos equipos, maquinaria o elementos que ya no sean útiles para el proceso de formación, aplicando la Resolución vigente que reglamenta el proceso de bajas de bienes muebles. Si los elementos determinados como inservibles se encuentran en servicio, previo al proceso de la baja, deben ser reintegrados al almacén de reintegrados inservibles.
4. Organización física e identificación adecuada (plaqueteo) de cada uno de los elementos y equipos en las aulas, talleres y laboratorios.
*5. Actualización permanente del inventario, utilizando el aplicativo Administración 2000. Esta labor se puede realizar con el apoyo de aprendices preferiblemente de las especialidades de informática, debidamente entrenados por el responsable del manejo de aplicativo. **Sin embargo, la responsabilidad de la información alimentada al aplicativo estará en cabeza del funcionario encargado del manejo de almacén e inventarios del Centro de Formación.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

*Como se puede observar, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, en calidad de almacenista, claramente era responsable del manejo de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA y de la **actualización permanente del inventario,** utilizando el respectivo aplicativo. Función, que, si bien podía cumplir con el apoyo de aprendices, en todo caso, estaba bajo su dirección y responsabilidad.*

Así las cosas, también es claro que tenía la responsabilidad de rendir cuenta oportuna de los bienes del almacén, como lo dispone el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Pese lo anterior, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no dio cuenta de los bienes faltantes del inventario por valor de $ 56.482.323,23, respecto de los cuales no realizó ni las notas de salida del almacén, ni el denunció de pérdida o hurto, ni ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios.

Adicionalmente, incumplió los procedimientos y requisitos contemplados para la baja de bienes muebles de propiedad del SENA, incurriendo en una baja irregular por valor de $ 26.610.129,22.

En el caso que nos ocupa, está probado que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, se le notificaron los faltantes de inventario de los bienes del almacén a su cargo, detectados en diciembre de 2016; respecto de los cuales tuvo la oportunidad de presentar soportes y esclarecer los hechos, hasta que finalmente se crearon las cuentas de responsabilidad a su cargo.

No obstante, es pertinente resaltar que, del total de faltantes de inventario detectados por el SENA, el Despacho consideró procedente descontar los bienes que fueron ingresados al Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales antes del año 2007, fecha en que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, asumió funciones de almacenista.
En este sentido, no queda duda, de que los bienes que ingresaron a partir del año 2007, se encontraban bajo custodia de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.

Adicionalmente, tenemos que la Resolución No. 000089 de 2005, aplicable para la época de los hechos, el SENA había dispuesto que la Baja de Bienes muebles de su propiedad, debía efectuarse a través de un procedimiento administrativo, con el cumplimiento de requisitos establecidos para cada caso, que estaba a cargo de varias dependencias, incluyendo un Comité de Bajas y el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, entre otras.

En el caso concreto, el almacenista debía realizar un informe de los bienes que debían ser dados de baja y esperar que respecto de los mismos se adelantara un procedimiento que incluía conceptos técnicos, certificaciones de que los bienes no eran necesarios en otra dependencia, concepto favorable del Comité de Bajas y finalmente el Acto Administrativo suscrito por el Subdirector del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, autorizando o rechazando las bajas recomendadas.

Así las cosas, es claro que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no tenía la facultad de dar de baja ninguno de los bienes propiedad del SENA, sin agotar previamente el procedimiento establecido, diseñado por la entidad para el manejo adecuado de los bienes y proteger el patrimonio de la misma.

En consecuencia, la conducta de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, constituye una conducta gravemente culposa, puesto que no actuó con la mínima diligencia, que se debe tener respecto de los bienes ajenos, toda vez, que no agotó ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de inventarios, ni para la baja de los bienes muebles, abrogándose arbitrariamente potestades que no tenía, como por ejemplo la de autorizar o rechazar la baja de bienes del SENA".

Del nexo causal del daño respecto de la conducta del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ:

"Teniendo en cuenta, que CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía la calidad de cuentadante de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, tenía el deber de adelantar y cumplir con todos los procedimientos dirigidos a custodiar y garantizar el adecuado uso y manejo de los bienes. Sin embargo, en el caso concreto, quedó demostrado que omitió el cumplimiento de las funciones de su cargo y que dicha omisión condujo indefectiblemente a que se produjera el daño.

Así las cosas, era función exclusiva de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, garantizar que los faltantes de inventario del almacén estuvieran soportados en una nota de salida, en un denunció de pérdida o hurto, o en alguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios, sin embargo, dichos faltantes no contaban con ningún soporte, por tanto, la merma que sufrieron los activos del SENA, se deriva directamente de una actuación u omisión exclusiva de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.
Igual sucede con la baja irregular de bienes, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ era responsable del manejo de los bienes que se encontraban en el almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA y por tanto, tenía el deber de responder por su conservación y rendir cuenta oportuna de su utilización, como lo dispone el numeral 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Pese a lo anterior, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no dio cuenta de los bienes faltantes del inventario, respecto de los cuales no realizó ni las notas de salida del

almacén, ni el denunció de pérdida o hurto, ni ninguno de los procedimientos previstos para el manejo de bienes e inventarios.

Adicionalmente, incumplió los procedimientos y requisitos contemplados para la baja de bienes muebles de propiedad del SENA, incurriendo en una baja irregular por valor de $ 26.610.129,22.

Finalmente, como lo contemplaba la Resolución 1195 de 2006, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, ante los faltantes de los bienes a su cargo, como cuentadante tenía el deber de realizar la reposición, pago o presentar la correspondiente denuncia penal; sin embargo, omitió todas las acciones tendientes a preservar o reparar el patrimonio del SENA.

Adicionalmente, CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, tenía el deber de mantener actualizados los inventarios a través de los aplicativos, función que podía desarrollar con apoyo de aprendices del SENA, pero no cumplió con la misma, ni en sus versiones señaló haber solicitado dicho apoyo.

Por lo expuesto, se determina que existe un nexo causal entre la conducta del CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ y el daño patrimonial que sufrió el SENA, toda vez que, con sus omisiones y acciones irregulares, desplegó una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e ineficaz, sin la cual no se hubiesen generado los faltantes y perdidas de inventario del almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA".

5.3 DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

"Mediante Auto No. 566 del 19 de noviembre de 2020, se vincularon como terceros civilmente responsables a las aseguradoras: 1) SEGUROS COLPATRIA S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6 y 2) SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 891.700.037-9,

Con Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, el Despacho mantuvo la vinculación de la aseguradora ***MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. Nit. No. 891.700.037-9*** *y ordenó la vinculación como tercero civilmente responsable en calidad de coaseguradoras de las compañías de seguros que se relacionan a continuación:*

1) A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, comunicación de vinculación mediante radicado No.2022EE0198121 del 10 de noviembre de 2022.
2) ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5, comunicación de vinculación No. 2022EE0198775 del 11 de noviembre de 2022.
3) COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, comunicación de vinculación No. 2022EE0198929 del 11 de noviembre de 2022.
4) COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9, comunicación de vinculación No. 2022EE0198932 del 11 de noviembre de 2022.
5) LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988, comunicación de vinculación No. 2022EE0198937 del 11 de noviembre de 2022.
6) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534, comunicación de vinculación No. 11 de noviembre de 2022".

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Consulta
El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dispone:

"Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.
Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del grado de consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE18786 de 23 de junio de 2004, lo siguiente:

"Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal". (…)

"Son consultables los procesos de responsabilidad fiscal, en los que se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal, o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. El grado de consulta, le confiere al superior funcional, o de segunda instancia competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal y en tal virtud, confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia".

Conforme con lo anterior, el Grado de Consulta tiene tres (3) finalidades concretas, en virtud de las cuales el Ad-quem puede revisar la decisión de primera instancia en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así, el grado jurisdiccional de consulta comporta como principales características, las siguientes: *"(i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus".*

Es precisamente por la finalidad que se pretende amparar en sede de consulta, esto es, el interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, que el superior jerárquico cuenta con la facultad de pronunciarse sin más limite que la Constitución y la ley.

En materia de responsabilidad fiscal, el legislador previó que el grado de consulta procede contra las decisiones de: (i) archivo; (ii) fallos sin responsabilidad; o (iii) fallos con responsabilidad donde el responsabilizado hubiese sido agenciado por defensor de oficio.

De los elementos de la Responsabilidad Fiscal

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso se hayan demostrado los tres elementos integrantes de la responsabilidad fiscal que son:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.

El proceso de la responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o

un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1o., en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

El daño patrimonial al Estado:

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece:

> *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del*
> *mismo".*

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas. El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta ultima la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

> *"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real*
>
> *magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio de Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".*

Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y de quienes contribuyen a la producción del daño fiscal:

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un

momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 48° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000 aplicable a este caso, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.
Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

> *"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atiendes a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...). En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)".*

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, entendiendo la culpa de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas).

Nexo de causalidad entre la conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Del Fallo Con Responsabilidad Fiscal:

El artículo 53 Ibidem, respecto de proferir fallo con responsabilidad, preceptúa: *"El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios a los consumidores certificados por el DANE para los períodos correspondientes".*

VII. DEL CASO CONCRETO

En uso de sus facultades procede este Despacho, con base en el material probatorio incorporado al proceso, a surtir el grado de consulta.

Es preciso aclarar que procede el grado de consulta, por cuanto la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca profirió decisión con responsabilidad fiscal en contra del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, quien ha estado representado a través de apoderado de oficio. Por lo tanto, es preciso dar aplicación a los señalado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000,

> *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo,* ***cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio,*** *en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público".* (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente, el daño patrimonial ocurrió por cuanto al realizar un proceso de Toma Física de Inventario a los bienes que se encontraban en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, el cual se encontraba a cargo del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, se encontró un faltante por $56.482.323.23.

Sumado a lo anterior, se estableció que -el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, en su calidad de Almacenista de la mencionada dependencia, sin cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido, el 31 de agosto de 2015 procedió a dar de baja 24 Tablet, por $19.651.764.72 y así mismo el 25 de septiembre de esa anualidad a unas herramientas de mano valoradas en $6.958.364.50, situaciones por las cuales el SENA inició una investigación disciplinaria, en la que se determinó que el total de los faltantes correspondía a $83.092.452.45, que corresponde a los siguientes elementos:

FALTANTES EN TOMA FISICA	No. FALTANTES	VALOR FALTANTES
BODEGA DE CONSUMO	12.246	$ 16,575,009.34
BODEGA DEVOLUTIVOS NUEVOS	140	$ 16,924,248.89
BODEGA REINTEGRADOS	3	$ 618,300.00
BODEGA INSERVIBLES	1	$ 1,902,000.00
BODEGA REINTEGRADOS COMODATO	12	$ 19,085,148.00
BODEGA OTROS COMODATOS DEVOLUTIVOS NUEVOS	4	$ 1,377,617.00
SUB TOTAL		**$ 56,482,323.23**
ELEMENTOS POR BAJA IRREGULAR		
24 TABLET Transacción No. 129 Acta del 31/08/2015	24	$ 19,651,764.72
HERRAMIENTA DE MANO Transacción No. 141 Acta de baja del 25/09/2015.	37	$ 6,958,364.50
VALOR TOTAL FALTANTES		**$ 83,092,452.45**

Fuente: Auto de Apertura Investigación Administrativa No. 001-2017 del 13/02/2017, Auto Cierre de Investigación No. 001/2017 notificado el 22/03/2017- del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y Actas de Baja.

7.1 DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y CUANTIFICACION

Considera este Despacho que a partir de la documentación que obra en el expediente es posible afirmar que efectivamente los recursos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- sufrieron perjuicio, por cuanto los bienes descritos en las Actas de la toma física y de la baja irregular salieron de los activos de la entidad sin que medie soporte que justifique tal situación, sino que por el contrario sin explicación la entidad ya no puede contar con estos elementos que en su momento representaron una erogación de dineros públicos.

Observa este Despacho que al expediente fueron allegados los documentos que dan cuenta de la Investigación Administrativa que adelantó el Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA y de la gestión de reclamación ante la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien en virtud de Póliza de manejo No. 2201215004476, efectuó la indemnización parcial por $13.861.120.

Igualmente obran los soportes remitidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA, que aportan claridad a los hechos que se investigan en las presentes diligencias:

- ✓ Notas de entrada de almacén de los bienes devolutivos objeto de investigación.
- ✓ Actas de cuenta de responsabilidad de los bienes del SENA a cargo de CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ.
- ✓ Visitas especiales a instalaciones del Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA.
- ✓ Acta de cierre acompañamiento cambio de almacenista centro del 07-12-2016.
- ✓ Declaraciones juramentadas de los funcionarios del SENA HENRY SAAVEDRA BEDOYA, LEIDY CATALINA MARTIN CASTAÑO, MARIA ELENA RESTREPO AGUDELO.
- ✓ Relación de los bienes faltantes de inventario 2016 por $39.907.313, 89 y $16.575.009,34, así como de los bienes dados de baja irregularmente por $26.610.129,22.
- ✓ Auto de cargos del 10 de diciembre de 2021.

Es así que, existe la certeza de la existencia del daño patrimonial causado al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el cual ha sido cuantificado por la Instancia de Conocimiento teniendo en cuenta circunstancias como la indemnización consignada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y el descuento del valor de

los bienes ingresados al almacén en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2006, tal como se detalla en la providencia que es objeto del Grado de Consulta.

En atención a lo anterior, el valor del detrimento patrimonial se estable en SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 68.489.012,45), cuantía que al ser indexada de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dispone que, en los fallos con responsabilidad fiscal, para determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, se debe actualizar a valor presente, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, corresponde a: NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 99.588.952,8).

7.2 DE LA CONDUCTA

CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.245, quien laboró en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales, desempeñando las funciones de relacionadas con el cargo de Almacenista, desde el año 2007 hasta el 18 de diciembre de 2015.

De acuerdo con la normativa interna del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el cargo desempeñado por CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, estaba reglamentado por la Resolución No. 086 del 11 de julio de 2012, que establecía entre otras, las siguientes que son específicas para valorar su actuar en los hechos que se investigan:

> *• Orientar y colaborar en los procesos administrativos del área de bodega e inventarios.*
> *• Realizar el trámite de la correspondencia general y específica de entrada y salida de los despachos y oficinas, y diseñar los respectivos controles para la adecuada administración del área de bodega e inventarios.*
> *• Velar por el adecuado manejo de los documentos y la óptima utilización de la información institucional del área de bodega e inventarios.*

Adicionalmente, la Resolución No. 1302 del 08 de julio de 2015, contiene especialmente las siguientes:

> *• Efectuar el control periódico sobre los elementos de consumo, con el fin de determinar su necesidad real y solicitar los elementos necesarios oportunamente.*
> *• Ejecutar los procesos operativos, aplicando las normas y procedimientos definidos a fin de dar cumplimiento al objetivo del proceso, obtener resultados oportunos y garantizar la prestación efectiva del servicio.*
> *• Manejar los sistemas de información correspondiente a la dependencia para dar apoyo en el momento que se le requiera.*

Entre la normatividad relacionada con el manejo de bienes e inventarios del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, también se encuentra la Resolución 1195 del 20 de junio de 2006, que define al cuentadante como: "*todo servidor público del SENA, a quien se le ha encomendado un bien mueble para su uso, manejo, administración o custodia, y a quien por la misma razón puede exigírsele la rendición de cuentas del mismo",* que en su artículo 5 señala el procedimiento para la depuración de inventarios, así:

- *En el evento de encontrar faltantes de inventarios, se debe solicitar a los cuentadantes, la reposición o pago de dichos elementos, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administrativa y Financiera o en su defecto presentar la correspondiente denuncia para realizar el proceso de baja y crear la cuenta de responsabilidad.*
- *Efectuar el proceso de baja de aquellos equipos, maquinaria o elementos que ya no sean útiles para el proceso de formación, aplicando la Resolución vigente que reglamenta el proceso de bajas de bienes muebles. Si los elementos determinados como inservibles se encuentran en servicio, previo al proceso de la baja, deben ser reintegrados al almacén de reintegrados inservibles.*

- *Actualización permanente del inventario, utilizando el aplicativo Administración 2000. Esta labor se puede realizar con el apoyo de aprendices preferiblemente de las especialidades de informática, debidamente entrenados por el responsable del manejo de aplicativo.* ***Sin embargo, la responsabilidad de la información alimentada al aplicativo estará en cabeza del funcionario encargado del manejo de almacén e inventarios del Centro de Formación.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, es claro para este Despacho que el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, en calidad de almacenista, era responsable del manejo de los bienes que se encontraban en el Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, así como de la actualización permanente del inventario.

De las funciones y obligaciones establecidas normativamente, es posible advertir que el señor GARCIA ORTIZ, debía realizar control de los bienes a través de realizar los inventarios necesarios que le permitieran tener actualizada la información sobre cada uno de ellos en los diferentes aplicativos y de esta manera garantizar la salvaguarda de los mismos.

De igual manera es posible advertir que, para dar de baja elementos del Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, era necesario aplicar los procedimientos establecidos por la entidad y no podía hacerse de la manera en que lo realizó el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, sin tener en cuenta la importancia y naturaleza de los bienes que tenía bajo su custodia.

En consecuencia, a la luz de lo expuesto anteriormente el actuar del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, no correspondió al cumplimiento de sus deberes y funciones como encargado del manejo de los bienes y elementos Almacén del Centro de Tecnologías Agroindustriales del SENA, por cuanto no ejerció los controles pertinentes, no elaboró los inventarios ni realizó los correspondientes registros para mantener la información actualizada, como tampoco aplicó los procedimientos para dar de baja los bienes, lo que constituye negligencia en el desempeño de sus labores.

Esta negligencia al no considerar la trascendencia que tenían los bienes que se le confiaron para su manejo, como tampoco que al ser públicos pertenecían a la entidad a la que prestaba sus servicios y debía aplicarles las normas que la entidad había proferido para los efectos de la salvaguarda de sus bienes, razón por la cual es procedente calificar su conducta como GRAVE.

7.3 DEL NEXO CAUSAL

Conforme a los elementos anteriores, se demuestra que entre la conducta del señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ y el daño patrimonial al Estado que afectó al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, existe un nexo causal, pues al no cumplir con sus funciones en debida forma y de conformidad con la normativa expuesta, se generó una relación determinante y condicionante de causa-efecto para establecer la responsabilidad fiscal, Es decir, que su omisión contribuye en forma directa a la causación del daño patrimonial que fue establecido y determinado en el presente caso.

Esta Unidad comparte el criterio de la Instancia de Conocimiento, respecto a que en el señor CARLOS ANDRES GARCIA ORTIZ, recaía la obligación de cumplir las obligaciones derivadas de las funciones de su cargo, máxime con la importancia que el cuidado y custodia de los bienes estatales revisten; lo que en el presente caso no ocurrió por cuanto se evidenciaron los faltantes y las bajas de bienes que fueron objeto de investigación administrativa y hoy fiscal y sin que exista justificación que pueda eximir de responsabilidad, que bre en el proceso.

7.4 INDEXACION DE LA CUANTIA DEL DAÑO

Estimado el daño en la suma de $68.489.012.45, el *a quo procedió* a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que establece:

> *"(…) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".*

Es decir, el valor del daño causado al patrimonio estatal debe estar debidamente indexado[37] de lo cual la Corte Constitucional se ha referido en varias sentencias y así mismo lo ha manifestado la Oficina Jurídica de la Contraloría:

> *"En los procesos de responsabilidad fiscal la indexación será el valor presente, que corresponde a la actualización del daño patrimonial acaecido, será el resultado del Valor Histórico, esto es, la suma determinada como cuantía del daño sin indexar, multiplicado por el IPC certificado por el DANE correspondiente al vigente en el mes en el que se profiere la decisión, dividido en el IPC inicial, es decir, el certificado por el DANE vigente para el mes en el que se produjo el daño".*

Es así que el valor del daño indexado, corresponde a a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 99.588.952,8), como en efecto lo planteó la Instancia de Conocimiento.

7.5 DE LA VINCULACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 establece, frente a la vinculación de los terceros civilmente responsables, lo siguiente:

> *"ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado".*

Es así que mediante Auto No. 566 del 19 de noviembre de 2020, la Instancia de Conocimiento vinculó a la Compañía Aseguradora SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 891.700.037-9 y con Auto No. 761 del 10 de noviembre de 2022, ordenó la vinculación como tercero civilmente responsable en calidad de coaseguradoras de las compañías de seguros que se relacionan a continuación:

- A.I.G COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. No. 860037707-9, comunicación de vinculación mediante radicado No.2022EE0198121 del 10 de noviembre de 2022.

- ALLIANZ SEGUROS SA, identificada con el Nit. No. 860026182-5, comunicación de vinculación No. 2022EE0198775 del 11 de noviembre de 2022.

- COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA-AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860.002.184-6, comunicación de vinculación No. 2022EE0198929 del 11 de noviembre de 2022.

- COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS o SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, identificada con el Nit. No. 890903407-9, comunicación de vinculación No. 2022EE0198932 del 11 de noviembre de 2022.

- LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860039988, comunicación de vinculación No. 2022EE0198937 del 11 de noviembre de 2022.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con el Nit. No. 860002534, comunicación de vinculación No. 11 de noviembre de 2022.

Respecto de lo cual esta Unidad, considera que la vinculación de las Compañías Aseguradoras, procede de conformidad con los riesgos asegurados, los deducibles calculados y aplicados, así como el porcentaje de participación de cada una de ellas como coaseguradoras, tal como fue expuesto por la Instancia de Conocimiento en la providencia que es objeto de Consulta.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en el presente auto, la Contralor Intersectorial No. 6 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 6 de octubre de 2023 y el Auto No. 742 del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvieron los Recursos de Reposición, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2018-01178, de conformidad con los argumentos que anteceden.

ARTICULO SEGUNDO: La Gerencia Departamental del Valle del Cauca, a través de la Secretaría Común deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual deberá tener en cuenta los Memorandos No. 2020IE0060226 del 28 de septiembre de 2020 y No. 2020IE0063364 del 8 de octubre de la misma anualidad, suscritos por el Vicecontralor General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal -SIREF- realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, remitir copia de la presente decisión a la entidad afectada.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN PAOLA VELEZ MARROQUIN
Contralora Delegada Intersectorial
Unidad de Responsabilidad Fiscal 6

Proyectó: Marleny Salazar Salazar
Profesional URF – C.D. Intersectorial 6